EXP. N.º 03356-2006-PA/TC
LIMA
ROBERTO FRANCISCO CAÑOTE VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Francisco Cañote Valdez contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la homologación de su pensión de cesantía y el abono de los devengados correspondientes. Argumenta que le es de aplicación la Ley N.° 23495, que dispone la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en el Decreto Ley N° 20530 con la remuneración de un trabajador en actividad.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, pues el actor no ha demostrado que exista una diferencia entre su pensión y la remuneración de un servidor en actividad del mismo nivel en el cese de aquél. Alega que el recurrente basa su pretensión en asistencias económicas que no están comprendidas en conceptos remunerativos pensionables.

El Vigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la nivelación de la pensión del actor, estimando que la demandada no ha acreditado que esa pensión se encuentre nivelada. Asimismo, declara improcedente la demanda en el extremo del pago de intereses, considerando que éstos no pueden ser establecidos en el presente proceso.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, dado que el petitorio de la demanda no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, de conformidad con el expediente N.° 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. Atendiendo los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el caso de autos corresponde un análisis de fondo por sus especiales circunstancias (el actor sufre de cardiopatía hipertensiva, obstrucción coronaria y 60% de lesión residual cardiaca; fojas 105).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita la homologación de su pensión de cesantía en aplicación de la Ley N.° 23495.

Análisis de la controversia

3. Corresponde analizar la procedencia de la pretensión del demandante de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, pues en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de esa fecha, día en el cual se publicó la Ley N.° 28449, que establece nuevas reglas para el régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, y que prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

4. La Ley N.° 23495 y su reglamento consagran el derecho a la nivelación y homologación de pensiones de los cesantes comprendidos en el Decreto Ley N.° 20530. Conforme consta en la Resolución Directoral N.° 007-2002-EF/43.01, de fecha 4 de enero de 2002 (fojas 2), el demandante goza de pensión de cesantía de nivel remunerativo F-4 y está comprendido dentro de los alcances del mencionado decreto ley, con 26 años y 4 días de servicios prestados al Estado, siendo el cargo con el que cesó el de Director de Programa Sectorial III.

5. De autos se aprecia que el actor no ha acreditado con prueba fehaciente que no se ha nivelado su pensión de cesantía, debiendo adjuntar para ello boletas de pago de los servidores de la misma jerarquía o nivel en que cesó, a fin de poder determinar el monto que se les viene abonando y así poder establecer si se ha producido o no esa nivelación.

6. En consecuencia, como el recurrente no ha probado que su pensión no está siendo nivelada, no se podría requerir a la entidad demandada cumplir con una obligación no acreditada, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)